

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 270/1993**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,8,9
Sexo				3,4,5,6,8,9
Vehículos y placas de circulación de particulares				4,5,6,7
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				2,3,4,5,6,7,8

*Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

La Recomendación 270/93, del 23 de diciembre de 1993 se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de [REDACTED] quienes señalaron que, el 24 de enero de 1992, les [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación a efecto de determinar la sanción administrativa que corresponda al titular de la Mesa de Trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes; de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público Investigador y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que a al efecto se obsequien.



[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

2. En consecuencia, se giró el oficio V2/1961, de fecha 27 de enero de 1993, al licenciado Salvador Villaseñor Arai entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se le requirió un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa 41a/O088/92-01.

3. El día 12 de febrero de 1993 se presentó en las instalaciones de esta Comisión Nacional [REDACTED] quien además de solicitar información sobre el trámite de su queja, expresó como dato adicional que con fecha 6 de octubre de 1992 había presentado ante el Director de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un escrito donde solicitó la intervención de ésta con relación a los hechos relatados en su queja, y añadió [REDACTED] que a pesar de haber recurrido a dicha Procuraduría, ésta nunca dio respuesta a sus peticiones.

4. El día 24 de febrero de 1993 nuevamente se requirió, del licenciado Salvador Villaseñor Arai el informe y las copias certificadas de la mencionada averiguación previa.

5. En respuesta, la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dirigió a esta Comisión Nacional el oficio SGD/1862/93, de fecha 26 de marzo de 1993, en el cual comunicó que la averiguación previa 41a/O088/92-01 había sido remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, desde el 28 de mayo de 1992, y que no podía cumplir con lo solicitado.

6. Por esto, se giró el oficio V2/9397, el día 16 de abril de 1993, al doctor Eduardo Andrade Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó copia certificada de la averiguación previa 41a/O088/92-01.

7. El 6 de mayo de 1993, se recibió el oficio V-0327/993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, [REDACTED], remitió una copia certificada de la averiguación previa 41a/O088/92-01, acumulada a la indagatoria 5205/990, que se inició en esa entidad con motivo de la denuncia por [REDACTED].

8. De la averiguación previa 5205/990 se desprende lo siguiente:

a) Que ésta se inició en la ciudad de Veracruz, Veracruz, el día 17 de diciembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público investigador de ese lugar, por

comparecencia de [REDACTED], quien denunció [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

b) Asimismo compareció [REDACTED] ante el mismo Representante Social, el 17 de diciembre de 1990, señalando [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

c) Se dictó un auto de fecha 19 de diciembre de 1990, en el que el Ministerio Público Investigador señaló que, en virtud de desconocerse la identidad del o de los sujetos activos, se ordenaba la reseña de dicha averiguación previa.

d) El 20 de octubre de 1992 se dictó auto mediante el cual se hizo del conocimiento del Ministerio Público Investigador del Estado de Veracruz, la recepción de la averiguación previa 41a/0088/992-01 procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

e) Se dictó acuerdo, de fecha 2 de febrero de 1993, por el que el Ministerio Público de esa entidad federativa ordenó la acumulación de la citada averiguación previa a la iniciada en dicho Estado, ordenando también girar exhorto a la ciudad de México para que se tomara declaración [REDACTED] y se practicaran todas las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

**9. En la averiguación previa 41a/0088/992-01 consta:**

a) Que la investigación se inició ante el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 24 de enero de 1992, por la comparecencia del Policía judicial [REDACTED], quien señaló que ratificaba el informe que presentaba ante dicha autoridad.

b) El informe suscrito por los agentes de la Policía Judicial [REDACTED]  
[REDACTED], de fecha 24 de enero de 1992, en el cual se señaló que al encontrarse de servicio se presentó a sus oficinas [REDACTED] y les solicitó la [REDACTED]  
[REDACTED], que al hacerlo se detectó que existían [REDACTED] en los Estados de Veracruz y Jalisco; que al informarle de esto al mencionado [REDACTED]



j) Los días 18 de marzo y 25 de mayo de 1992, comparecieron los quejosos ante el agente del Ministerio Público, para solicitar la devolución de los documentos originales y de los accesorios propios de los taxis, como son los taxímetros y "copetes" de los mismos.

**10.** El día 28 de julio de 1993 se giró el oficio V2/20660, [REDACTED], consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del cual se le requirió un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como un dictamen sobre la posible violación del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 14 de julio de 1983.

**11.** En respuesta, la Consultora Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio 79, de fecha 12 de agosto de 1993, en el cual comunicó que no se desprendían motivos suficientes para considerar una posible violación al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1983.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- 1.** El escrito de queja, de fecha 15 de enero de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional [REDACTED]
- 2.** El acta circunstanciada, de fecha 12 de febrero de 1993, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, relativa a una comparecencia [REDACTED]
- 3.** EL oficio V-0327/993, de fecha 6 de mayo de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió una copia certificada de la averiguación previa 41a/0088/992-01 (sic), acumulada a la indagatoria 5205/990 iniciada en esa Entidad, la cual se encuentra integrada, a su vez, por la denuncia [REDACTED], por el delito de robo del vehículo [REDACTED]; con la comparecencia del representante legal de la compañía Savi, S.A. de C.V.; con los documentos de propiedad correspondientes; la propuesta de reserva que formuló el Ministerio Público el 19 de diciembre de 1990, y el acuerdo de fecha 2 de febrero de 1993, por el cual se ordenó la acumulación de la citada averiguación previa a la remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. **4.** La averiguación previa 41a/0088/92-01, iniciada en el Distrito Federal, a la cual se encuentran incorporadas, entre otras constancias, la declaración del policía judicial de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, [REDACTED]; un informe suscrito por dos agentes de esa dependencia policiaca, ambos de fecha 24 de enero de 1992, y los acuerdos de fechas 28 de enero de 1992 y 18 de febrero de ese mismo año, mediante los cuales el Ministerio Público Investigador, [REDACTED]





de América [REDACTED] y que le habían expedido los documentos correspondientes que acreditaban dicha compraventa, adquisición que fue realizada legalmente, ya que los vehículos de referencia fueron adquiridos por el quejoso antes citado en subasta pública del Gobierno de las ciudades de Brownsville y Mc Allen Texas, Estados Unidos de América.

Por este motivo, el Ministerio Público Investigador, antes de haber efectuado la devolución de los referidos vehículos, debió de haberse cerciorado si efectivamente las personas que le presentaron la documentación correspondiente, y a quienes los entregó, eran los legítimos propietarios para proceder a devolver los mismos; aun más, se advierte que dicho Representante Social sí tuvo conocimiento del alcance jurídico de los documentos que se les había dado a los quejosos por parte de las autoridades americanas y que amparaban la compraventa de referencia, y no actuar como lo hizo, pues casi inmediatamente a la detención de los vehículos hizo entrega de los mismos a las compañías antes citadas.

En todo caso, antes de disponer de los vehículos, el agente del Ministerio Público debió normar su criterio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que no pueden reivindicarse "las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda", lo cual en el presente caso efectivamente ocurrió y, además, no afectaba a dicha hipótesis normativa el haber tenido lugar la almoneda en los Estados Unidos de América.

Por otra parte, fue indebido el hecho de que el [REDACTED], agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con fecha 28 de mayo de 1992, haya ordenado la remisión de la averiguación previa 41a/0088/92-01 al Estado de Veracruz, así como un desglose al Estado de Jalisco, ya que los vehículos a que se refirió la presente queja se encontraban relacionados con las averiguaciones previas 5205/90 y 6463/91, que se iniciaron en cada uno de los estados antes atados; en virtud de que debió de haberlos remitido de inmediato y sin haber procedido a devolver los vehículos afectos a la causa; sobre todo cuando los quejosos le mostraron que los adquirieron de buena fe y conforme a Derecho. Lo anterior, en todo caso, evidenciaba una duda sobre a quiénes correspondía la propiedad, misma que debió de haber disipado, para proceder a la entrega de los vehículos.

Con ello, el citado Representante Social incurrió en la conducta que señala el Artículo 225, fracción VII, del Título Décimo primero, Capítulo I (denominado "delitos cometidos por los servidores públicos"), del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual señala: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: ...VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño...".

Aunado a todo lo anterior, el multicitado Representante Social debió haber dado la debida intervención al Departamento de Asuntos Internacionales de la propia

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que el citado departamento hubiera tenido conocimiento del decomiso de los vehículos de referencia y poder resolver conforme a Derecho la petición de devolución de los mismos, lo que en la especie no hizo.

No escapa tampoco a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que con la conducta desplegada por el [REDACTED], agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, se causó un daño de carácter patrimonial a los quejosos, ya que los vehículos estaban destinados al servicio público (taxis) y constituían la fuente de ingresos de aquéllos.

Asimismo, si bien es cierto que los quejosos tienen expedita la vía civil para intentar las acciones que en Derecho procedan, y la vía penal para formular la denuncia consiguiente y constituirse posteriormente en coadyuvantes del Ministerio público para efectos de la reparación del daño, también resulta verdadero que el estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, "tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas", situación que los quejosos podrán hacer valer en su momento ante los tribunales correspondientes.

Ciertamente, el mencionado artículo indica igualmente que esa responsabilidad es subsidiaria y que sólo podrá hacerse efectiva una vez que se acredite que el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o no sean suficientes para responder del perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión, considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de [REDACTED] al haber ordenado el agente del Ministerio Público Titular de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la devolución de los vehículos a que se refiere el presente documento, por lo que se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se inicie el procedimiento administrativo interno a efecto de determinar la sanción administrativa que corresponda a la conducta en que incurrió el agente del Ministerio Público Investigador de la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de Vehículos Robados y Autopartes, y en caso de que la misma encuadre en la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente, se ejercite la acción penal que en Derecho proceda y se complementen las órdenes de aprehensión que al efecto se obsequien.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**